



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00164-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya naturaleza jurídica¹, corresponde a una *“Sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*, circunstancia que permite colegir que, el fuero concurrente aplicable y privativo, es el contenido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., por cuanto en el mismo se establece lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel antes citado y lo previstos en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, éste último señala:

*“(…) son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la*

¹ Según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas” (negrilla del Juzgado).

Por lo expuesto, se puede concluir que este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa, cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra que sea pública, de tal manera que el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha sosteniendo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza².

Y si bien es cierto que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por aplicación del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., esta adscripción debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho³:

“(…)

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

² Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

³ AC3373-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02629-00. Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.”

A su vez, y en reciente jurisprudencia⁴, la misma Corporación ha dicho:

“Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»⁵, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que

⁴ AC2612-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01874-00. 30 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”. (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del citado numeral 10 del artículo 28 ibídem, es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en el certificado que obra en el plenario, expedido por la Superintendencia Financiera, y se corrobora con el libelo genitor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7170014402e600d95c9a5e41f12975db3f28df82015e1d58f0e7
4931f5b280**

Documento generado en 12/07/2021 03:54:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**